Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5629/2023**

Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5629/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión Pública de un Alineamiento.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declara incompetencia y menciona que le corresponde a la Alcaldía Benito Juárez.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaratoria de incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, a efecto de que Busque en sus archivos y remita la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta fundada luego de una búsqueda exhaustiva y una remisión a un sujeto obligado competente.

PALABRAS CLAVE

Alcaldía, Alineamiento, Competencia, Concurrente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5629/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5629/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162623002179,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

> "Con fundamento en el artículo 31 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 87 fracción I De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, respetuosamente solicito a esta Secretaría que me proporcione en versión pública la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial del predio con ubicación en Avenida Universidad No. 1200, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **SEDUVI[DGAJ/CSJT/UT/3765/2023**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5629/2023

"…

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162623002179, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a las Alcaldía Benito Juárez, por ser la autoridad competente para detentar la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 32, fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX N" telefónico: 54225300, extensión: 5535
Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com
Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Con fundamento en el artículo 31 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 87 fracción I De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y en concordancia con la página de internet de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la facultada para emitir la Constancia de alineamiento y/o número oficial, respecto de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, precisando sus restricciones de construcción y número oficial que le corresponde.
> Asimismo, del formato TSEDUVI_CAY_1.pdf requisitado se concluye que esta Secretaría es la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud realizada anteriormente.
>
> Página web disponible en:
> https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=804" (sic)

IV. Turno. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5629/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5629/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4292/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Tal como se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente, dicha información debe ostentar la Alcaldía Benito Juárez, toda vez que, de conformidad con el artículo 32, fracción II! de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías poseen la atribución de registrar la manifestación de obra y expedir las autorizaciones y/o permisos correspondientes a su demarcación territorial; además, el artículo 47 de la misma Ley señala que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.
>
> Ahora bien, es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente señala que la Secretaría y las Delegaciones (ahora Alcaldías), en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con el Alineamiento y número oficial es decir, de acuerdo al ámbito de competencia cada una de dichas instancias llevará a cabo las acciones pertinentes para llevar a cabo dichos fines.
>
> En tal sentido, de conformidad con el artículo 154, fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incide, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.
>
> Derivado de lo anterior, se tiene que los predios de interés no se encuentran en dichos supuestos por lo que es la Alcaldía respectiva quien debe detentar la información concerniente a las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones y registros de

manifestaciones relacionadas al predio de interés. Lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 32, fracción II! de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece que es competencia de las personas titulares de las Alcaldías autorizar los números oficiales y alineamientos.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción I! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…” (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSIT[UT[3765/2023** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162623002179, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a las Alcaldía Benito Juárez, por ser la autoridad competente para detentar la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 32, fracción Ill de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX
N* telefónico: 54225300, extensión: 5535
Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com
Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs,
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública| y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

VII. Cierre. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***siete de septiembre de dos mil veintitrés***.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento** en el presente recurso.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la declaración de incompetencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) **Solicitud de información.** El ahora recurrente preguntó sobre el presupuesto asignado para la participación de los equipos de la Ciudad de México que se realizan en los torneos de la CONADE 2023.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Declaró incompetencia y orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud ante la CONADE.

c) **Agravios.** Por la incompetencia.

d) **Alegatos.** El sujeto obligado rectifica su incompetencia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090162623002179,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente

recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …

> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto se solicitó información en versión pública sobre una constancia de Alineamiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Por lo que este sujeto obligado contestó que no tenía competencia para tener dentro de sus archivos lo solicitado.

Así, la persona particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la SEDUVI, quejándose por la declaratoria de incompetencia.

Es importante señalar que la copia certificada sobre el alineamiento es sobre un predio con ubicación en la Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

En la información del recurso, se desprende que la persona recurrente expresó que el sujeto obligado tiene competencia, con fundamento en el artículo **31 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, Así como el **artículo 87 fracción I De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**. En concordancia con la **página de internet de Trámites y Servicios de la Ciudad de México,** se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la facultada para **emitir la Constancia de alineamiento y/o número oficial, respecto de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, precisando sus restricciones de construcción y número oficial que le corresponde.** Asimismo, del formato TSEDUVI_CAY_1.pdf requisitado se concluye que esta Secretaría es la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud realizada anteriormente. Página web disponible en: https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=804

Primeramente, este Instituto rescata lo establecido en el artículo **87 fracción I De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, en el que se establece lo siguiente:

Título Sexto

De los Actos Administrativos en Materia de Desarrollo Urbano

Capítulo Único

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en **la esfera de su competencia**, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial;

Asimismo, se observa dentro de la misma normativa lo siguiente:

Título Segundo

De la competencia

Capítulo Primero

De las autoridades en materia de desarrollo urbano

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

….

XV. Elaborar y actualizar los planos de alineamiento y derechos de vía, en coordinación con la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Ahora bien, en su primera respuesta, la Secretaría declaró incompetencia con base en lo siguiente:

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

…

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

…

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

Luego en alcance, el sujeto obligado rectifica su primera respuesta y alega lo referente a lo manifestado por la persona recurrente, sobre el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que, si bien tiene competencia, este mismo numeral enuncia que dentro de su competencia, y lo concatena con lo establecido en el numeral 154, fracción XXX del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**:

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBNO Y VIVIENDA

Artículo 154-.

…

XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de **obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México**; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada, y

….

En ambas respuestas emitidas por la Secretaría, se deprende que declara incompetencia y enuncia que la Alcaldía Benito Juárez es la competente, además añade el contacto de **dicha alcaldía, sin embargo no remite en ningún momento.**

Este Instituto localizó en el reglamento de la **Ley de Desarrollo urbano del Distrito Federal** lo siguiente:[2]

[2] https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/1b4/45c/5c81b445c769f323838382.pdf

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5629/2023

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

SECCIÓN PRIMERA

DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 17. Corresponde a la **Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana** por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:

…

j) Planos de **Alineamientos,** Números oficiales y Derechos de Vía;

Aquí se plasma que en efecto realiza alineamientos la Secretaría.

Ahora bien, conforme a un ejemplo de alineamiento se observa lo siguiente:

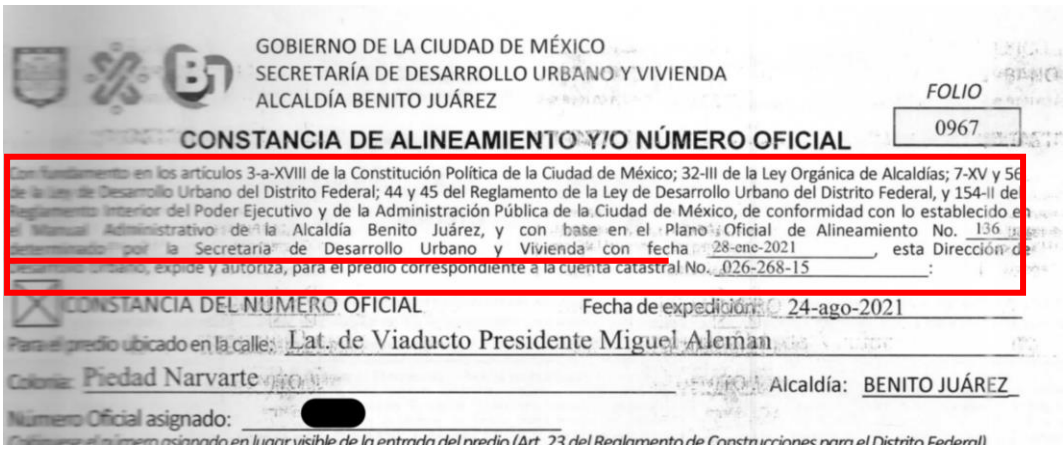

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

FOLIO 0967

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL

Con fundamento en los artículos 3-a-XVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32-III de la Ley Orgánica de Alcaldías; 7-XV y 56 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 154-II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, y con base en el Plano Oficial de Alineamiento No. 136 determinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha 28-ene-2021, esta Dirección de Desarrollo Urbano, expide y autoriza, para el predio correspondiente a la cuenta catastral No. 026-268-15:

☒ CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL — Fecha de expedición: 24-ago-2021

Para el predio ubicado en la calle: Lat. de Viaducto Presidente Miguel Aleman

Colonia: Piedad Narvarte — Alcaldía: BENITO JUÁREZ

Número Oficial asignado: [redacted]

(Colocar el número asignado en lugar visible de la entrada del predio (Art. 23 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal))

Es decir, tanto la alcaldía como la SEDUVI participan en alineamientos, creando así en algunos predios competencia concurrente para emisión de estas constancias.

Ahora bien en este registro se observa que se menciona la siguiente normativa:

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

…

II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, **el alineamiento**, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

Reglamento de la Ley de Desarrollo urbano del Distrito Federal

Artículo 44. La Secretaría en coordinación con las Secretarías de Movilidad y de Obras y Servicios determinará de oficio o a petición de parte, **el proyecto de la red de vía pública que se traduce en la estructura vial, así como los alineamientos,** derechos de vía, restricciones y afectaciones aplicables a los predios e inmuebles en el territorio de la Ciudad de México. También podrá realizar modificaciones o cancelaciones en los planos oficiales de alineamientos y derechos de vía consignados en la Ley.

Los Programas establecerán, mediante la determinación de destinos, las redes de vía pública, derechos de vía, así como restricciones y afectaciones aplicables a los predios e inmuebles en la Ciudad de México, complementarios o adicionales a los establecidos por los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía. Las Secretarías de Movilidad y de Obras y Servicios, así como los Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México deben enviar a la Secretaría una copia del proyecto de cada obra que se realice, con el fin de inscribirlos en los planos de alineamiento y derechos de vía.

Los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son considerados para todos los efectos legales a que haya lugar, como parte integrante de la documentación técnica de los Programas.

Artículo 45. Los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual.

La lotificación señalada en los planos será indicativa respecto de las medidas y superficie de los predios inscritos.

Hasta este momento se observa que ambos sujetos obligados tienen competencia, por ello es importante transcribir la normativa que especifica que es atribución de las alcaldías emitir alineamientos.[3]

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

…

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales **y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;**

A lo largo de la normativa transcrita, **se observa que la Alcaldía efectivamente tiene competencia para emitir lineamientos, y también la SEDUVI**, sin embargo el segundo sujeto obligado dista de una competencia, **toda vez que puede emitir lineamientos cuando el predio colinde con la vía pública.**

Ante esto, resulta imprescindible saber a qué se refiere con tal acepción[4].

Ley para el uso de las vías y los espacios públicos

Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

---

3 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.9.pdf

4 http://www.aldf.gob.mx/archivo-f2c9795d3ea0d710a7e148ba8c1baaf3.pdf

> **XXIII. Vía pública: Cualquier vialidad bajo la jurisdicción de la Administración Pública del Distrito Federal,** de uso común, que tiene como función facilitar **el libre tránsito de forma eficiente y seguro de personas y vehículos.**

Ahora bien, **en búsqueda del predio a través del Google Maps, se observa que su ubicación se encuentra a lado de Avenida Universidad**, lo cual resulta por un lado inconcuso, ya que bien podría tener competencia la Alcaldía, pero también la Secretaría, tal y como se observó en el ejemplo ya ilustrado.

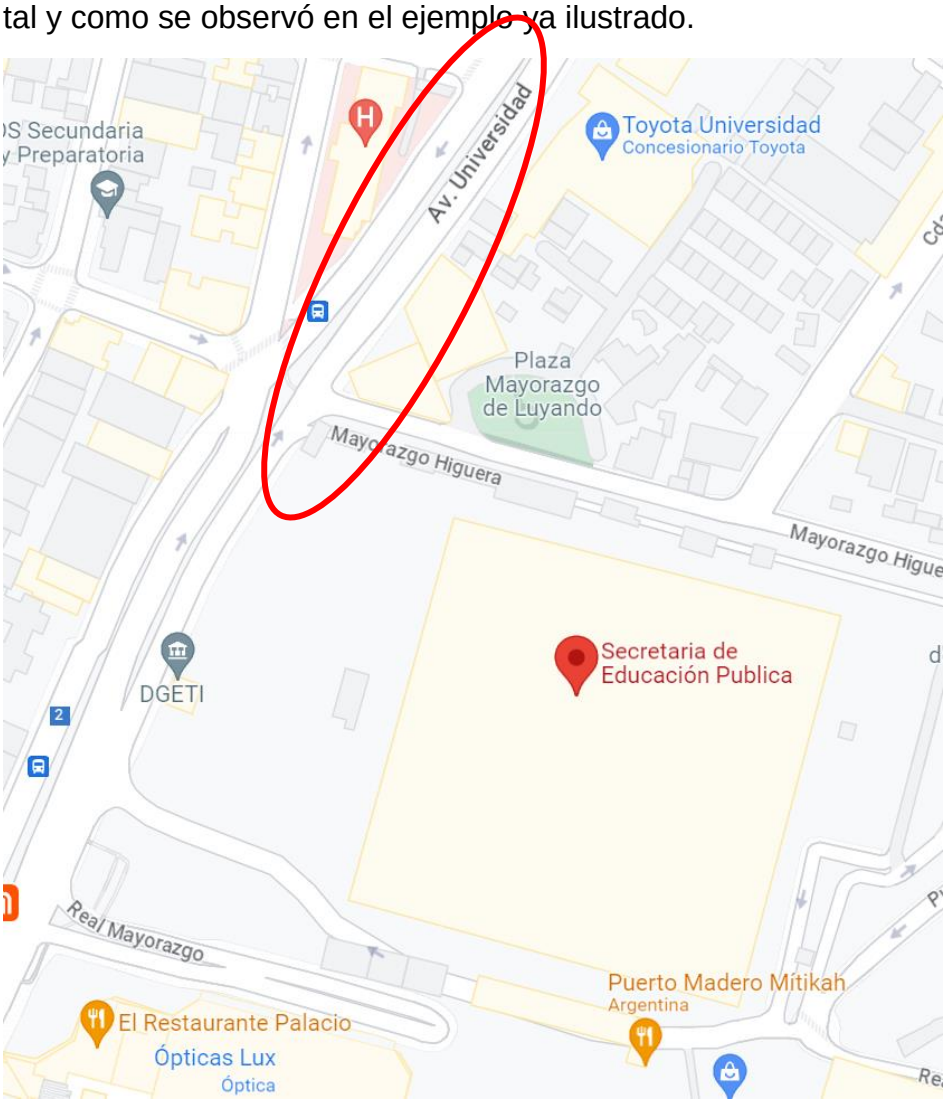

Es por esto, que se determina una **competencia concurrente**, si bien el sujeto obligado puede que no tenga dichas constancias, **en aras de garantizar el acceso a la información pública de la persona, deberá buscar en sus áreas competentes**.

> **Dirección de Control de Reserva y Registro territorial.**
>
> Función básica 1.2: Emitir opinión, a las Delegaciones y/o particulares, previa al otorgamiento de licencias de Fusión, Subdivisión o Relotificación de terreno, o bien el Dictamen de la no aplicación del trámite administrativo de fusión, subdivisión o relotificación, derivadas de actos de gobierno, cuando así lo requieran, así como de constancia de alineamiento y número oficial.
>
> …
>
> **Función principal 2:** Elaborar estudios técnicos sobre determinación de vía pública, el alineamiento, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana para el apoyo en la toma de decisiones de las autoridades competentes en Regularización Territorial y de Tenencia de la Tierra.
>
> **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos**
>
> Función principal 3: Elaborar las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial, de aquellos predios que son competencia de la Secretaría, para delimitar al predio respecto de la vialidad pública.
>
> **Función básica 3.1:** Analizar los documentos que acompañan las solicitudes de Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial, para corroborar que cumplan con los requisitos para su emisión
>
> **Función básica 3.3:** Elaborar el formato de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial para su aprobación.[5]

Asimismo, se observa que en **ningún momento remitió la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez,** tal como se enuncia en el criterio emitido por este Instituto, con número **03/21:**

> **CRITERIO 03/21.**
>
> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

[5] https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d0/2e2/d4e/5d02e2d4ea93b743507249.pdf

de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo que **resulta Fundado** el agravio y se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia

- Busque en las áreas competentes, sin omitir: Dirección de Control de Reserva y Registro territorial y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos.

- En caso de localizar la información deberá remitirse a la persona recurrente en versión pública con el acta de sesión de su comité de transparencia, a través del medio señalado.

- Remitir la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez, creando nuevo folio.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.